



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00000-2016-00826
Imputados: Fabián Darío Hernández Olarte
Rafael José Torres
Jesús Alberto Pardo Córdoba
Oscar Javier Chaparro González
Delito: Violación de datos personales
Asunto: Definición de competencia
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 003

Medellín, veintidós de enero de dos mil dieciocho

1. VISTOS

Define la Sala la competencia cuestionada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Bello para conocer del proceso penal en contra de los señores *Fabián Darío Hernández Olarte, Rafael José Torres, Jesús Alberto Pardo Córdoba* y *Oscar Javier Chaparro González* respecto al delito de violación de datos personales agravado, que les fue imputado.

2. ANTECEDENTES

El día 21 de julio de 2011, se formuló imputación ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello en contra de los señores *Fabián Darío Hernández Olarte, Rafael José Torres, Jesús Alberto Pardo Córdoba* y *Oscar Javier Chaparro González* por los delitos de Violación de datos personales agravado (artículos 269F y 269H del Código Penal) en concurso con Falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal).

El 4 de noviembre de 2011 se formuló acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello y el 22 de noviembre de ese mismo año

se llevó a cabo audiencia preparatoria en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la defensa. Luego de múltiples aplazamientos, el 16 de noviembre de 2016, se instaló la audiencia de juicio oral, en la cual la Fiscalía solicitó la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso y al derecho de defensa técnica, además por la falta de configuración del delito contra la fe pública y solicitó la preclusión de los delitos imputados que se encuentran prescritos. Fue así como el Juez Primero Penal del Circuito de Bello decidió decretar la prescripción de la acción penal por el delito de Falsedad en documento privado, ordenando la preclusión por el mismo y la remisión de la actuación al Centro de Servicios de esa localidad para que fuera repartida a los jueces penales municipales para que se continuara el trámite por el delito de Violación de datos informáticos.

A pesar de lo anterior, solo hasta el día 13 de septiembre de 2017, fue repartida la actuación al Juzgado Primero Penal Municipal de Bello y mediante auto del 13 de diciembre de 2017, el titular de ese despacho decidió no aceptar la competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a este Tribunal para que fuera definida la competencia en los términos del artículo 34 numeral 5° de la Ley 906 de 2004. En dicha decisión se arguye que el Juez Primero Penal del Circuito de Bello debió remitir las diligencias a su superior funcional para definir el asunto una vez concluyó que no era competente para seguir conociendo del trámite, y no enviarlo como lo hizo a quien consideró correspondía conocer del proceso penal, teniendo en cuenta la regulación que al respecto establece la Ley 906 de 2004.

De otro lado, consideró que, salvo las excepciones legales como el factor subjetivo y la jerarquía del juez, no era posible alegar la incompetencia en una etapa diferente a la audiencia de formulación de acusación y, una vez agotada esa diligencia, se entiende prorrogada la competencia del funcionario, de conformidad con lo dispuesto por la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión del 31 de octubre de 2012, radicado 40.164, reiterada en la providencia AP430-2014.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe advertir que, en efecto, como lo expuso el Juez Primero Penal Municipal de Bello, existió un error en el trámite dado por el Juez Primero Penal del Circuito de esa localidad cuando decidió *motu proprio* remitir por competencia el asunto al funcionario que estimaba era competente para conocerlo, toda vez que el Código de Procedimiento Penal ha establecido el trámite de definición de competencia de que tratan los artículos 54 y 55 de la Ley 906 de 2004, teniendo plena aplicación en este caso específico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 citado en el sentido de que “el juez, de oficio o a solicitud del fiscal o de la defensa, de encontrar la causal de incompetencia sobreviniente en audiencia preparatoria o de juicio oral, remitirá el asunto ante el funcionario que deba definir la competencia, para que este, en el término de tres (3) días, adopte de plano las decisiones a que hubiere lugar”. Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio ya se había formulado acusación y se estaba en la etapa de juicio oral, por lo que se trataría de una causal de incompetencia sobreviniente.

Ahora bien, para definir la competencia que se rehúsa es oportuno tener en cuenta lo dispuesto en las normas citadas que rezan:

ARTÍCULO 54. TRÁMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

ARTÍCULO 55. PRÓRROGA. Se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo anterior, salvo que esta devenga del factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía.

Cabe precisar que la oportunidad a la que se refieren las normas para manifestar o alegar la incompetencia es la audiencia de formulación de acusación, regulada en los artículos 338 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estableciéndose su trámite en el artículo 339, que en lo pertinente dice: “abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere”. Al respecto, la Sala de Casación Penal en providencia del 4 de noviembre de 2010, radicado 35.075, M. P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés, luego de revisar las normas citadas, precisó lo siguiente:

“(…)

Se desprende de la interpretación conjunta de las normas reseñadas que es en la audiencia de formulación de acusación donde al juez de conocimiento le asiste la oportunidad para advertir su incompetencia y a las partes alegarla (artículo 339). Si así lo hicieren, el funcionario habrá de remitir la actuación con destino a quien deba definirla, conforme el trámite señalado en el artículo 54.

Pero si la oportunidad procesal aludida cursa sin que los intervinientes hagan manifestación alguna respecto de la competencia del juez, ésta se entenderá prorrogada, solución que solamente tiene dos excepciones bien lógicas: cuando la incompetencia provenga del factor subjetivo (es decir, cuando el investigado goce de fuero), o bien cuando la competencia le corresponda a un funcionario de mayor jerarquía. Si alguna de estas dos hipótesis llegare a sobrevenir, entonces no opera la figura de prórroga de la competencia, sino que será necesario dar trámite al incidente de definición de competencia, lo cual puede tener lugar, según lo especifica el artículo 55, en la audiencia preparatoria, o bien en la del juicio oral.

Lo anterior encuentra su razón de ser precisamente en que la audiencia de formulación de acusación -más exactamente cuando el juez de conocimiento les corre traslado a los intervinientes para que se pronuncien sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y los requisitos del escrito de acusación- es la oportunidad destinada para purgar y poner remedio a las irregularidades procesales existentes, para que así el juicio se inicie libre de anomalías.

Ahora bien, nada obsta, como bien lo advirtió el Juez 12 Penal del Circuito de Medellín al dar inicio a la vista pública, para decretar las nulidades sobrevinientes en etapas posteriores; pero en lo que atañe a la competencia del funcionario judicial, se tiene que la oportunidad para cuestionarla es la audiencia de formulación de acusación. Y si allí no se

hiciere, la competencia ha de entenderse prorrogada, salvo en los dos casos ya detallados.

De manera que -insiste la Corte- solamente cuando concurre alguna de las dos hipótesis legalmente consagradas que impiden prorrogar la competencia (dentro de las cuales no está previsto el factor territorial) es que procede -en la audiencia preliminar o, como en este caso, en la vista pública- la modificación de la competencia”.

La anterior posición fue reiterada en la providencia del 31 de octubre de 2012, radicado 40164, M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz, con la cual se unificó la jurisprudencia sobre el tema estableciéndose lo siguiente:

“(…)

En el marco de esta conceptualización, de cara al respeto por la coherencia y la integridad del derecho, intrínseco de la interpretación judicial, debe decirse que resulta más armónico con los postulados generales del sistema penal acusatorio y, en particular, con el principio de preclusión de los actos procesales, que concluida esa etapa señalada en la norma para la declaración judicial de incompetencia o su impugnación por alguno de los intervinientes - audiencia de formulación de acusación -, fenece la oportunidad para suscitar posteriormente debates en torno de dicho aspecto, salvo que subsista alguna de las excepciones previstas de manera expresa por el legislador, esto es, que la incompetencia devenga por el factor subjetivo o emerja propia de un funcionario de mayor jerarquía”.

Y sobre el alcance de la prórroga de competencia, ha explicado la jurisprudencia¹:

“2. Alcance de la prórroga de competencia:

La figura de la prórroga de competencia está prevista en el artículo 55 de la Ley 906 de 2004 y su antecedente normativo inmediato es el artículo 405 de la Ley 600 de 2000, a cuyo amparo se considera prorrogada la competencia si como consecuencia de la modificación de la adecuación típica de la conducta, el conocimiento del juzgamiento correspondiere a un juez de menor jerarquía.

El fundamento de la prórroga de competencia radica en buscar la efectividad de la función pública y más, concretamente, en materializar los principios de celeridad y eficiencia previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la administración de justicia), en orden a que las actuaciones judiciales se tramiten y resuelvan en forma pronta,

¹ Providencia del 18 de marzo de 2009. Radicado 30710

cumplida y diligente, desde luego, con respeto de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, cuya intangibilidad, conforme quedó visto atrás, comporta uno de los fines de la casación como derivación de los propósitos esenciales del Estado social de derecho.

Precisamente, la exigencia de respetar esas garantías impone que la prórroga opere respecto de asuntos de competencia de funcionarios de menor jerarquía, pues se presume que el de mayor rango posee adicionales conocimientos y destrezas que aseguran una mayor posibilidad de acierto en sus decisiones. Ese condicionamiento está establecido en el artículo 405 de la Ley 600 de 2000 e, igual, es característica de la regulación prevista en el 55 de la Ley 906 de 2004, como se evidenciará en el estudio de su estructura normativa que se aborda a continuación...”

Pues bien, ingresando al análisis del asunto bajo estudio se observa que, pese a que con el decreto de la prescripción del delito de Falsedad en documento privado solo quedaría vigente la acusación por el delito de Violación de datos personales, el cual es competencia de los Jueces Penales Municipales conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que ha operado la figura de prórroga de competencia anteriormente mencionada.

En efecto, en el presente caso se observa que el Juez Primero Penal del Circuito de Bello no advirtió motivo alguno de incompetencia en la audiencia de formulación de acusación como tampoco lo alegaron las partes e intervinientes, feneciendo así la oportunidad procesal para declararla, sin que sea causa válida para justificar el envío por competencia de la actuación a reparto de los jueces penales municipales el hecho de tener que continuarse con el juzgamiento solo por el delito de Violación de datos personales ante la prescripción del delito de Falsedad en documento privado decretada, pues como se ha dicho, en el estado procesal en que se encuentra la actuación, esto es, en la etapa de juicio oral, la incompetencia del juez que ha venido conociendo del asunto solo procede sobre la base de que la misma provenga del factor subjetivo o si la competencia recae en un funcionario judicial de mayor jerarquía, hipótesis que claramente no se configuran en este evento.

Por lo tanto, como quiera la oportunidad legal para proponer la incompetencia del funcionario judicial transcurrió sin objeción alguna de parte de la fiscalía y la incompetencia que se reclama no se deriva del factor subjetivo ni involucra jueces de mayor jerarquía, el Juez Primero Penal del Circuito de Bello es el competente para continuar y llevar hasta su fin el trámite de este proceso en su primera instancia, toda vez que la competencia que había asumido se prorroga por mandato de la ley.

Finalmente, la Sala muestra su preocupación ante la excesiva dilación en el trámite dado al asunto, toda vez que la audiencia preparatoria finalizó el 22 de noviembre de 2011, sin que se hubiere dado inicio al juicio oral, situación que generó la declaratoria de prescripción del delito falsedad en documento privado en audiencia del 16 de noviembre de 2016, además que el presente asunto demoró casi un año en ser repartido al Juzgado Primero Penal Municipal de Bello a quien le había sido remitido por competencia. Ante este panorama, no le queda otro camino que ordenar la compulsación de copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo estiman del caso, impulsen las investigaciones disciplinaria y penal a que haya lugar, respectivamente, en contra de los funcionarios o empleados que hayan dado lugar a la situación anómala puesta de presente, con el fin de establecer si incurrieron en una falta disciplinaria o en la comisión de un delito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero: Definir que la competencia para conocer de la presente actuación penal seguida en contra de los señores *Fabián Darío Hernández Olarte, Rafael José Torres, Jesús Alberto Pardo Córdoba y Oscar Javier*

Chaparro González, le corresponde al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al mencionado despacho judicial.

Segundo: Comuníquese lo resuelto al Juez Primero Penal Municipal de Bello.

Tercero: Compúlsense copias de la actuación con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación para que, si lo estiman del caso, impulsen las investigaciones disciplinaria y penal a que haya lugar, respectivamente, en contra de los funcionarios o empleados que hayan dado lugar a la situación anómala puesta de presente al final de la parte motiva, con el fin de establecer si incurrieron en una falta disciplinaria o en la comisión de un delito.

Cuarto: Esta decisión carece de recursos.

C Ú M P L A S E

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

(Ausencia Justificada)
MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
MAGISTRADA